

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 15 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de La Coruña, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por doña Angela Méndez Rodríguez, mayor de edad, sin profesión especial, viuda, vecina de La Coruña, con don Manuel Eirea Pardal, casado, y don José Eirea Pardal, soltero, ambos mayores de edad, del comercio y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y dirigida por el Letrado don José Morros Sarda; habiendo comparecido en el presente recurso la arteacta, digo parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Andrés Castillo Caballero y dirigido por el Letrado don Angel Pérez Carballo:

RESULTANDO que por el Procurador don José Aranda Fernández, en nombre de doña Angela Méndez Rodríguez, y mediante escrito de fecha 27 de mayo de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de La Coruña, se dedujo demanda contra don Manuel, don José y doña María Eirea Pardal, en la que terminaba por suplicar se dictase sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del piso bajo de la casa número 67 de la calle de San Andrés, de La Coruña, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a que dentro del plazo legal desalojasen el referido local, bajo apercibimiento de lanzamiento, con costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos el Procurador don Arsenio Ouro Vázquez, en nombre de don Manuel y don José Eirea Pardal, quien mediante escrito de fecha 9 de junio de 1958, contestó y se opuso a la referida demanda, dando como ciertos todos los hechos de la misma, pero inexactas las consecuencias jurídicas, por lo que terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, y practicada la propuesta por las partes y declarada pertinente, el Juez de Primera Instancia del número 2 de los de La Coruña, dictó sentencia, con fecha 24 de octubre de 1958, por la que estimando en todas sus partes la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso objeto de autos, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y a que dentro del plazo legal dejaran el mencionado local arrendado, a la entera y libre disposición de la demandante, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúan con costas a dichos demandados:

RESULTANDO que por el Procurador de los demandados y mediante escrito de fecha 21 de octubre de 1958, se interpuso, contra la anterior sentencia, recurso de apelación, y en cuyo escrito por medio de otrosí y a los efectos del artículo 158 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, consignó la cantidad de 19.410 pesetas, importe de las rentas del local objeto del litigio y correspon-

dientes a los meses de agosto de 1957 a octubre de 1958, ambos inclusive, y diciendo que las de febrero a julio de 1957, fueron consignadas ante el Juzgado Municipal número 2 de los de La Coruña, en los autos del juicio de desahucio por falta de pago, promovido por la actora y cuya consignación fué declarada bien hecha en virtud de sentencia firme, dictada en grado de apelación con fecha 24 de septiembre de 1957; que admitida la apelación en ambos efectos, comparecieron las partes ante la Audiencia Territorial, en donde el Procurador de la parte actora, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1958, suplicó se declarase firme la sentencia apelada en razón de que al promover el recurso de apelación, se efectuó la consignación en metálico de las rentas correspondientes a los meses de agosto de 1957 a octubre de 1958, y respecto a las rentas que decía la demandada consignadas en el Juzgado Municipal, dice la actora que no hay constancia en los autos, razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este defecto es insubsanable:

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó auto con fecha 9 de diciembre de 1958, por el que no dando lugar a la prosecución en la tramitación de la alzada, declaró firme la sentencia apelada:

RESULTANDO que por el Procurador don Arsenio Ouro Vázquez, representando a don Manuel y don José Eirea Pardal, y mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 1952, digo 8, se interpuso recurso de súplica contra el anterior auto, alegando que entiende que la Sala ha incurrido en un lapsus; que la justificación de lo que se consigna en el considerando del auto suplicado, habrá de hacerse ante el Juez que conoce de los autos y por ende, ante él que hay que interponer la apelación, como claramente establece el artículo 1.566 de la Ley Procesal Civil; y esto entiende que está cumplido y acreditado fehacientemente a medio del otrosí del escrito de apelación, al expresar que aquella consignación de febrero a julio de 1957 fué declarada bien hecha por sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 en 17 de marzo de 1958, confirmando la del Municipal de 24 de septiembre de 1957, y este mismo Juez de Primera Instancia es el que conoció de los autos de resolución de contrato de arrendamiento, que motiva este recurso de súplica, y siendo esto así, mal cabe que le acredite fehacientemente al Juez, la consignación de unas rentas, que él por aquella sentencia firme, y anterior a la apelación de la resolución del contrato de arrendamiento, declaró bien hecha; que no puede acreditarse al Juez sus propias resoluciones judiciales, cuando es el mismo a quien se dirige el que la dictó, le basta con citárselas, y expresarles los autos y la sentencia por él dictada:

RESULTANDO que bajo, digo dado traslado a la parte demandante-apelada, para contestar el recurso de súplica, lo llevó a efecto mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 1958, alegando que la Sala, al declarar firme la sentencia, no hizo más que cumplir lo preceptuado en el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos, en relación con los 1.566 y el 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto imponen al demandado la obligación de acreditar tener satisfechas

las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna en el Juzgado o Tribunal, todo ello precisamente al interponer el recurso de apelación; y como esta exigencia legal, es de orden público, a la que no pueden por menos que atenerse los Tribunales y los litigantes, es incuestionable que las consideraciones que se hacen en el recurso que impugna, carecen en absoluto de fundamento; que el Tribunal Supremo, de una manera reiteradísima, viene proclamando la doctrina acorde con las consideraciones del auto recurrido, e incluso la cita que se hace de la sentencia de 15 de noviembre de 1957, la corrobora, en cuanto afirma que el requisito formal que impone el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que estimarlo cumplido desde el momento que las demandadas dentro del plazo que restaba para apelar justificaron mediante consignación de su importe el pago de las rentas de los dos primeros trimestres del año 1955 que tenían pendientes de pago y esto con respecto a los anteriores mediante el último recibo expedido por el arrendador; que en posteriores sentencias, 23 y 27 de junio de 1958 mantiene la misma doctrina:

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó auto con fecha 19 de diciembre de 1958, confirmando el suplico sin costas del recurso:

RESULTANDO que el Procurador don Baldomero Isorna Casal, en nombre de don José y don Manuel Eirea Pardal, ha interpuesto contra el anterior auto, recurso de injusticia notoria al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos por entender que en las afirmaciones que se hace en los autos recurridos se incurre en un manifiesto error en la apreciación de la prueba, deducida de la documental obrante en autos; que efectivamente, en síntesis los autos recurridos giran sobre una afirmación de hecho; la afirmación de que en estas actuaciones que se sometían en apelación al estudio de la Audiencia no estaba acreditado el hecho de que en el Juzgado Municipal número 2 habían consignado los recurrentes y a disposición de la propietaria las rentas correspondientes a las mensualidades de febrero a julio de 1957; y que al afirmar esto la Sala sentenciadora hace una afirmación errónea que se encargan de calificarla así los propios autos que se sometían a su estudio; que es en tales autos donde obra como prueba documental auténtica una copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia con fecha 17 de enero de 1958 y por la que se resuelve con carácter ya definitivo precisamente esa cuestión de si están o no consignadas las rentas de febrero a julio de 1957 y si tal consignación está o no bien hecha; que hasta repasar esta copia que obra a los folios 82 y 83 del pleito, para ver cómo de toda ella, pero particularmente de su considerando segundo, brota la realidad de este hecho de la consignación; y el documento es totalmente auténtico a efectos de este recurso, porque es sabido que los documentos presentados por las partes demandantes y que no son impugnados expresamente por la parte demandada adquieren carácter de autenticidad; y esta copia presentada por la parte demandante, lejos de haber sido impugnada por la parte demandada ha sido plenamente aceptada; pero el error de hecho en que incurre la Sala

sentenciadora al hacer la afirmación de no estar acreditada en autos la consignación antes referida, no resulta de la prueba documental antes referida, no resulta solamente de la prueba documental que acaba de referir; que a los folios 135 y siguientes, siguen presentando prueba documental que acredita este error; y siguen presentando porque si en el folio 135 aparece la manifestación hecha por el ahora recurrente ante el Juez y ante la parte contraria diciendo que tiene efectuada en el Juzgado Municipal número 2 la consignación de los meses de febrero a julio y a esta manifestación no opone la más leve objeción la parte contraria que lejos de ello la acepta como buena y no recurre en reposición la providencia que obra al folio 136 vuelto y por la cual el Juez aceptando así como la exactitud de estos hechos califica la consignación perfectamente hecha, tal escrito, tal providencia y tales diligencias de notificación a la parte adversa sin petición de reposición, exhiben una prueba perfecta de la realidad de un hecho para todos, pero sobre todo para aquella parte contraria que consecuentemente con la jurisprudencia de este Tribunal representada entre otras sentencias por las de 27 de junio de 1949, 5 de enero y 14 de diciembre de 1950, 9 y 18 de febrero de 1948 tienen enseñado que nadie puede ir contra sus propios actos ni consecuentemente puede más tarde alegar hechos contradictorios con posturas anteriores adoptadas ante los Tribunales de Justicia; pero los autos no solamente los del Juzgado de Primera Instancia, autos de donde se puede deducir la prueba documental que califica el error de hecho es también el rollo de Sala. Y el rollo de Sala presenta a este Tribunal como prueba documental el escrito de 12 de diciembre de 1958 donde relataba ante la Sala, que tan verdad era que se habían consignado las rentas desde febrero a julio de 1957, que no solamente debía hablar de consignación, sino de perfecto y total pago, es decir, de extinción de obligaciones, porque a las rentas consignadas por los ahora recurrentes ya no estaban ni en la Sala de depósitos ni a disposición del Juzgado, sino que en nombre de los propietarios su Procurador era el que había pedido al Juzgado y del Juzgado obtenido, la entrega de las rentas consignadas; y esto resulta del escrito con un carácter también de prueba documental auténtica, porque si bien es verdad que las manifestaciones que hizo en su escrito, por hacerlas él no podían ser consideradas ni mucho menos como prueba documental, no es menos exacto que las respaldaba con un testimonio, testimonio de cuya real existencia de fe la providencia dictada por la Sala y que obra al folio 24 rechazando su admisión; que no está en autos el testimonio, pero ahí está volcado su contenido en un escrito que lógicamente no cabe pensar que refleje un contenido distinto cuando fue presentado en referencia directa ante la propia Sala de Justicia; ello sin perjuicio de las altas facultades que tiene este Tribunal de regularle, si así lo estima oportuno, esp. testimonio, para que lo presente a este Tribunal cuando lo estime pertinente.

Segundo. Al amparo del párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, infracción de preceptos o doctrina legal, infracción por su no inobservancia—sic—del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en conexión con el artículo 150 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que erróneamente la Sala afirma que no ha acreditado en forma fehaciente al interponer el recurso la consignación de las rentas correspondientes a las mensualidades de febrero a julio de 1957; suponga sólo a efectos dialécticos que efectivamente de los autos y cual ya se ha visto que no sucedió, no resulta patente el hecho de esta consignación; sin embargo, aun con eso, no se pierda de vista que por el otro sí de su escrito de apelación decía expresamente que consignaba la

cantidad de 19.410 pesetas importe de las rentas del local objeto del litigio correspondiente a los meses de agosto a octubre de 1957, porque las de febrero a julio de 1957 estaban consignadas ante el Juzgado Municipal número 2 en los autos de un juicio de desahucio que al efecto detallaba; cita la precisión unos autos donde constaba la diligencia que invocaba los cita ante un Juzgado bajo cuya jurisdicción tales autos estaban; y naturalmente, el Juzgado estimando bastante su invocación, declaró la apelación perfectamente entablada; que la afirmación que ahora hace la Sala diciendo que no ha acreditado porque no basta la invocación, aun prescindiendo de lo fundamentado anteriormente, viene a herir de una manera abierta el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación subsidiaria en materia de arrendamientos por disposición del artículo 10 de la Ley especial; porque si bien es exacto que tal artículo 504 exige a los litigantes que invocan un hecho, la presentación con su escrito de los documentos de los que tal hecho se deduzca, sin embargo, tal artículo 504 considera perfectamente cumplida esta obligación cuando no teniendo a su disposición los documentos designe el archivo o lugar donde se enti, digo encuentren los originales, tanto da pues para que un hecho está acreditado que se presente el documento por que se acredita, como que se señalen los archivos donde el documento obra; si se entiende que a la manifestación de su otro sí no se acompañaba precisamente el pleito o un testimonio de las diligencias de aquel pleito de desahucio donde la consignación constaba, no es menos exacto que ha citado con una precisión que no quedaba lugar a dudas el archivo o lugar donde tales autos radicaban.

Tercero. Injusticia notoria por infracción de preceptos y doctrina legal. Infracción por indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La Sala afirma que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos el arrendatario cuando apele la sentencia que le fuera adversa, tiene obligación de demostrar en forma fehaciente hallarse al corriente en el pago de las rentas al tiempo de interponer el recurso, o consignar ante el Juzgado que conociera del asunto el importe de las mismas, so pena de considerar firme el fallo recurrido y proceder a su ejecución. Según el criterio de la Audiencia Territorial, tal requisito no fué cumplido por los recurrentes toda vez que la consignación de las rentas correspondientes a los meses de febrero a julio de 1957 efectuada en otro procedimiento, no fué acreditada en forma fehaciente al tiempo de interponer la apelación; que al razonar así la Audiencia Territorial en el auto recurrido, es evidente que infringe por errónea interpretación el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, toda vez que dicho precepto si bien ciertamente exige al arrendatario como requisito indispensable para interponer cualquier clase de recurso que pague o consignar las rentas que hubiera venido abonando a la iniciación del litigio en el modo y plazo previstos en el contrato, dicho precepto no exige por el contrario, como erróneamente afirma la Sala, que acredite fehaciente al tiempo de interponer el recurso hallarse al corriente en el pago de las rentas. El precepto infringido no habla para nada de «prueba fehaciente» del pago de las rentas, sencillamente ordena que se pague o consignar las rentas correspondientes, y tal obligación fué estrictamente cumplida por los recurrentes al consignar ante el Juzgado al tiempo de interponer la apelación.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don

Andrés Castillo Caballero, quien mediante escrito, impugnó el referido recurso, alegando:

Al motivo primero.—Que en la copia a que alude la recurrente en este motivo no ha encontrado la recurrida la menor alusión a que la consignación de rentas a que se refiere sea precisamente la correspondiente a los meses de febrero a julio de 1957.

Al motivo segundo.—Que aparte de que no entiende el recurrido lo de «no inobservancia», no comprende tampoco la procedencia de la cita del artículo 504 de la Ley Procesal Civil; que en base, pues al artículo 504, pretende que esta simple invocación del lugar en el que se encontraba la prueba documental de su afirmación, es suficiente para acreditar que estaban al corriente en el pago, en el momento de interponer el recurso de apelación; que deja entrometer el recurrente nuevamente, que la circunstancia de que por el Juzgado se admitiera la apelación, purgaba a ésta de todo defecto de forma, olvidando la doctrina reiteradamente expuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencia de 2 de febrero de 1952.

Al motivo tercero. Que este motivo no cita la causa del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en que se apoya. Defecto formal que denuncia aunque se refiere a la tercera «injusticia notoria por infracción del precepto y doctrina legal»; que el fundamento en que basa la parte contraria es que la resolución recurrida, auto 19 de diciembre de 1958, en cuyo fallo se resuelve que «se confirma el auto suplicado dictado por esta Sala en 9 del corriente, y estese a lo en el mismo resuelto», establece—dice—que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, el arrendatario cuando apele la sentencia que le fuera adversa, tiene obligación de demostrar en forma fehaciente hallarse al corriente en el pago de las rentas al tiempo de interponer el recurso, o consignar ante el Juzgado que conociera del asunto el importe de las mismas, so pena de considerar firme el fallo recurrido y proceder a su ejecución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que con el fin de cortar los abusos derivados de la posesión arrendaticia sin contraprestación mientras se tramitaban los pleitos de desahucio agotando las instancias y recursos extraordinarios, la Ley de 25 de junio de 1867, reformando la Ley de Enjuiciamiento de 1855, introdujo la exigencia de que no se admitiera al demandado el recurso de apelación, ni el de casación, en su caso, si no acreditaba al interponerlo haber satisfecho las rentas vencidas y las que, según el contrato, debiera pagar adelantadas, requisito procesal que se incorporó a la vigencia, digo, vigente Ley de Enjuiciamiento, de 3 de febrero de 1881, en su artículo 1566, que expresamente declaró aplicable la Ley Especial de Arrendamientos, de 31 de diciembre de 1940, en su artículo 180, por subsistir la razón de justicia que motivó aquella medida, sirviendo a la cual, la jurisprudencia de esta Sala aclaró que la justificación exigida, o la consignación, cuando fuera procedente, se hiciera precisamente al interponer el recurso y ante el Juzgado o Tribunal que hubiera de conocer del mismo (sentencias de 17 de marzo de 1943, 17 de junio de 1952 y 23 de septiembre de 1955, entre otras):

CONSIDERANDO que la vigente Ley de Arrendamientos ha creído necesario incorporar a su texto, en el artículo 148, no una mera referencia a la de Enjuiciamiento, como hacía la anterior en su artículo 180, sino declaración propia e explícita diciendo que «será requisito indispensable, tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar los plazos para desahuciar... como

para interponer los recursos ..., que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, lo cual, en fin de cuentas, es la misma exigencia de las Leyes anteriores, pues si se acredita haber... pagado por cualquier medio probatorio suficiente, no es menester que repita el pago, y en caso contrario, tendrá que pagar o consignar lo que falte para quedar al corriente precisamente acreditándolo en el momento de interponer el recurso y ante el Juez o Tribunal que conozca del mismo, según ha venido exigiendo la doctrina citada:

CONSIDERANDO que, extremando la tolerancia sobre este requisito procesal, podría admitirse que si en el mismo proceso constase acreditado el pago de determinadas rentas bastase en el momento de interponer el recurso consignar las restantes hasta quedar al corriente; pero lo que no puede admitirse es que se pretenda que baste con haberlo hecho en otros autos que el Juez o Tribunal no tiene por qué investigar; y en el presente caso ha ocurrido esto, según se afirma por el recurrente, que asegura haber consignado determinadas rentas en otro proceso, a cuyo efecto señala como prueba una copia simple de una sentencia, aportada a los autos, que da la circunstancia de que no expresa ni aclara que las rentas pagadas sean precisamente las que enlazan con las consignadas y con las pagadas anteriormente, con lo cual el requisito no puede tenerse por cumplido y no puede darse lugar al recurso cuyos tres motivos son otras tantas variantes de la indicada pretensión,

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Manuel y don José Eirea Pardo contra el auto que con fecha 19 de diciembre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle, Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BAEZA

Don Manuel Gómez-Villaboa Novoa, Juez de Primera Instancia de Baeza y su partido.

Por el presente hago saber: Que cumpliendo orden del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, trasladada a este Juzgado por la excelentísimo Audiencia Territorial de Granada, se ha formado en este Juzgado Junta para proceder al expurgo ordinario y extraordinario que comprende la anterior orden, y cuya Junta, en sesión de esta fecha, ha acordado se publicara el presente edicto para poner en conocimiento de cualquier persona a quien pudiera perjudicar el mismo, que una vez aprobada su inutilidad se va a practicar por este Juzgado el expurgo extraordinario de

asuntos anteriores a 1 de enero de 1944, así como el expurgo ordinario de asuntos civiles comprendidos desde el año 1910 hasta 1 de enero de 1930, por lo que se podrá recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada por conducto de este Juzgado, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio. Lo que por el presente se hace constar para general conocimiento y publicación.

Dado en Baeza a seis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Gómez-Villaboa.—El Secretario.—5.526.

HUESCAR

Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Huescar (Granada) y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 5 de 1960, se sigue expediente para el nombramiento de defensor judicial y declaración de ausencia legal de don José Manuel Díaz García y sus hijos, actualmente en ignorado paradero, habiendo tenido su último domicilio en Rosario (Argentina), promovido a instancia de don Antonio Díaz Díaz, mayor de edad, industrial y de esta vecindad.

Cuya incoación se pone en conocimiento de aquellos ausentes, a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado y en referido expediente y alegar lo que a sus derechos conviniere, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Huescar a 8 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Gumersindo Burgos.—8.981.

y 2.ª 22-12-1960

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta capital en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Alejo Saiz Caverro sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se saca a la venta por primera vez en pública subasta la siguiente:

Finca.—En Buenache de Alarcón (Cuenca). Una finca rústica en el sitio denominado «La Sierrecilla», de haber 129 hectáreas; linda: a Saliente, término municipal de Piqueras del Castillo; Sur, herederos de María Martínez Romero, José Zafra, Emiliano Molina, Miguel Hontangas, Francisco López, Toribio Asensio, Juan Hontangas Leal, Julián Barambio, Lorenzo Hontangas, Mariano Labernia y Alejandro Lázaro; al Norte, término municipal de Hontencillas, y al Poniente, Romualdo Toledo y Primitiva Romero Marzo.

Dicha subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Primera Instancia de Motilla del Palancar el día primero de febrero próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta.—Los títulos, suplicados por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Quinta.—Las cargas o gravámenes an-

teriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—Visado bueno, el Juez de Primera Instancia.—5.513.

• • •

El Juzgado de Primera Instancia número doce de esta capital, en providencia dictada en este día, ha admitido la demanda incidental de pobreza promovida por doña Trinidad Gonzalo Martínez contra su esposo, Juan Antonio Ruiz Moraga, para litigar en autos de separación matrimonial, de la cual demanda se ha acordado conferir traslado al demandado y emplazarle por medio de la presente para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en autos y la conteste, previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en atención del ignorado paradero de Juan Antonio Ruiz Moraga, dicho emplazamiento se lleva a efecto con inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Luis de Gasque.—5.539.

• • •

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 18 de Madrid, en providencia de este día, a virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de comisión rogatoria del Tribunal de partido de la ciudad interior de Viena, se hace público que Juana de Borbón-Parma, que tuvo su residencia en Viena 3, Meiternichgasse 7/5, súbdita española, falleció el 31 de octubre de 1949 en La Toledana, España, sin haber hallado disposición de última voluntad, y se requiere a todos los herederos, legatarios y acreedores que sean súbditos federales austriacos o extranjeros con residencia en el país para que en el plazo de seis semanas comuniquen a aquel Tribunal que actúa en funciones de sucesorio sus pretensiones en orden a la herencia, pasando en otro caso la herencia a las autoridades extranjeras o a las personas que éstas designen; y que los herederos residentes en el país han solicitado que el juicio sucesorio sea sustanciado por el Tribunal austriaco, y se requiere a los herederos y legatarios extranjeros para que dentro del plazo expresado hagan saber sus pretensiones y que manifiesten la inhibición en favor de las autoridades extranjeras, ya que en otro caso el juicio sucesorio se sustanciará en dicho país, entendiéndose las diligencias solamente con los herederos comparecientes.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.—5.527.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Morenc y Moreno, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Peñaranda de Bracamonte.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña María Antonia Hernández Martín, viuda, vecina de Salmoral, que tiene reconocido el beneficio de pobreza, sobre declaración de fallecimiento de su hijo Casimiro Martín Hernández, nacido en Salmoral (Salamanca) el 18 de junio de 1915, al que sorprendió el Movimiento Nacional en Madrid, no habiéndose vuelto a tener noticias del mismo desde mediados del año

1937. El presunto fallecido tendría en la actualidad cuarenta y cinco años, siendo hijo de Natalio y María Antonia.

Lo que se hace público mediante el presente a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Peñaranda de Bracamonte a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Moreno.—El Secretario.—5.537. 1.º 22-12-1960

PLASENCIA

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez comarcal de Plasencia, en funciones de Juez de Primera Instancia de dicha ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en expediente de suspensión de pagos que se sigue en este Juzgado a instancia del deudor don Vicente Mariño Bález, se ha acordado, por resolución de esta fecha, la suspensión de la Junta general de acreedores señalada par el día veintitrés del actual y la sustitución de la misma por la tramitación escrita prevenida en el artículo 18 de la Ley de 22 de junio de 1956; habiéndose concedido al suspenso un plazo de cuatro meses para que presente al Juzgado la proposición de convenio.

Y para que sirva de conocimiento a los acreedores en dicho expediente, se expide el presente en Plasencia a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Rafael Rosellón.—El Secretario (ilegible).—9.381.

SARIÑENA

Don Antonio del Cacho Frago, Juez de Primera Instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 43 del corriente año, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Miguéla Nogués Roy, que tiene concedido el beneficio de pobreza, sobre declaración de fallecimiento de Serafín Biosca Jalle, nacido en Sariñena el 12 de octubre de 1895 y vecino de esa villa, calle del Portal de Torres, sin número, donde tuvo su último domicilio, el cual se ausentó a Cataluña en la retirada del Ejército rojo, no habiéndose tenido noticias del mismo desde el 26 de enero de 1939, fecha de su incorporación a dicho Ejército. El presunto

fallecido tendría en la actualidad sesenta y cinco años, siendo hijo de Ignacio Biosca y Teresa Jalle.

Lo que se hace público mediante el presente edicto para general conocimiento, el cual se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia y en un periódico de gran circulación de Madrid y otro de Huesca, así como por la Radio Nacional de España, por dos veces y con intervalo de quince días, a los efectos legales y para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el mencionado expediente.

Dado en Sariñena a 23 de noviembre de 1960.—El Secretario, José A. Enrech.—El Juez, Antonio del Cacho.—5.276. 1.º 22-12-1960

VIGO

El Juez de Primera Instancia número uno de Vigo.

Hace saber: Que con esta fecha y a instancia de Benito Gallego Pérez se tramita expediente de declaración de fallecimiento en ignorado paradero de su hermano por vínculo paterno Manuel Antonio Gallego Planes, de ochenta y dos años de edad, vecino de Panjón, y ausente en ignorado paradero.

Vigo a 6 de diciembre de 1960.—El Juez.—El Secretario.—9.309.

1.º 22-12-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ROSA DELGADO, Diego de la; soltero, de veinticinco años, hijo de Juan Miguel y de Angeles, natural y vecino de Bollullos del Condado; procesado en sumario 197 de 1960 por hurto; comparecerá en el

plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado. 4.451.

ARNAL DIAZ, Andrés; de veintiséis años, soltero, hijo de Alejandro y de María, natural de Melilla, con último domicilio en Pamplona; procesado en sumario 245 de 1960 por daños; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno, Decano, de San Sebastián.—4.453.

BREA PICO, Juan; de treinta y dos años, soltero, hijo de Manuel y de Generosa, natural de Paderna, labrador; procesado en sumario 105 de 1959 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—4.455.

SAN SATURNINO TORRES, José María; de veintinueve años, casado, hijo de Francisco y de Francisca, natural de San Sebastián; procesado en sumario 208 de 1960 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno, Decano, de San Sebastián.—4.454.

CANO ANGELES, María del Carmen; de treinta y siete años, casada, hija de Antonio y de Celestina, natural de Barcelona y vecina de la misma capital, con último domicilio en Valdepeñas, sus labores; procesada en sumario 62 de 1960 sobre abandono de familia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas.—4.458.

PEREZ GARCIA, Mariano; de treinta y dos años, soltero, viajante, hijo de Angel y de Manuela, natural de Espinardó, donde tuvo su último domicilio en la calle José Antonio, 37; procesado en sumario 125 de 1954 por hurto; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Torrijos.—4.457.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesado en sumario 342 de 1948, Concepción Ruffo González. 4.436.

El Juzgado de Instrucción de Alhama de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 23 de 1950, Luis Sánchez Lamela.—4.423.

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Industria

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones del Instituto Nacional de Industria que a partir del próximo día 30 de diciembre procederemos al pago de 27,50 pesetas por cupón, correspondientes a los intereses que vencen en dicho día de nuestras obligaciones:

- «Ini-Ribagorzana», Primera emisión, cupón número 5.
- Segunda emisión, cupón número 4.
- Tercera emisión, cupón número 4.
- «Ini-Endesa», cupón número 4.

«Ini-Calvo Sotelo», cupón número 4.

Los cupones se podrán presentar al cobro en:

Instituto Nacional de Industria, plaza de Salamanca, 8, Madrid.

Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro de España, Alcalá, 27, Madrid.

«E. N. Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», Córcega, 368, Barcelona (solamente los de «Ini-Ribagorzana»);

«E. N. de Electricidad, S. A.», Martínez Campos, 7, Madrid (solamente los de «Ini-Endesa»);

«E. N. Calvo Sotelo, S. A.», General Pardifñas, 55 y 57, Madrid (solamente los de «Ini-Calvo Sotelo»).

Así como en los siguientes Bancos:

- Banco de Aragón.
- Banco de Bilbao.
- Banco Central.
- Banco Coca.
- Banco Comercial Transatlántico.
- Banco Español de Crédito.
- Banco Hispano Americano.
- Banco Ibero.
- Banco Mercantil e Industrial.
- Banco Popular Español.
- Banco de Santander.
- Banco Urquijo.
- Banco de Vizcaya.
- Banco Zaragozano.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.—El Instituto Nacional de Industria.—4.594.